

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN/001/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:  
NO EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**SECRETARIOS:  
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO  
ELISEO BRICEÑO RUIZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**VISTOS:** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad **JIN/001/2014**, integrado con motivo del Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SUP-JRC-450/2014, por el cual se ordenó reencauzar el medio de impugnación promovido por el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-020-14**, emitido en fecha cinco de noviembre del año en curso, por medio del cual el Consejo General del



Instituto Electoral de Quintana Roo, atendió la petición realizada por el Partido actor en fecha treinta de octubre de dos mil catorce; y

## R E S U L T A N D O

**I.- Antecedentes.** De lo manifestado por el partido actor en su demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**A.** Con fecha nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo mediante el cual resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, registro que fue otorgado.

**B.** Con fecha once de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/R-002-14, mediante el cual resolvió respecto a las solicitudes de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Morena, Humanista y Encuentro Social, así como del financiamiento público ordinario correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce, que se otorgaría a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento



Ciudadano, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.

**C.** Con misma fecha once de septiembre de dos mil catorce, siendo las doce horas con veinte minutos, se notificó al representante del Partido Político Encuentro Social, ciudadano Javier Iván Aros Salcido, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificada con la clave IEQROO/CG/R-002-14.

**D.** Con fecha treinta de octubre de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito en el cual solicitó se modificara el Acuerdo IEQROO/CG/R-002-14, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el cual se determinó el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos, en razón del registro de tres nuevos partidos.

**E.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-020-14, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, atendió la petición realizada por el Partido Encuentro Social de fecha treinta de octubre del año en curso; en la cual determinó que la petición realizada por el partido actor, no podía atenderse en los términos solicitados toda vez que ya había sido materia de pronunciamiento por parte de dicha autoridad mediante resolución IEQROO/CG/R-002-14.

**F.** El nueve de noviembre de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social, inconforme con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el Acuerdo IEQROO/CG/A-020-14, presentó demanda de



Juicio de Revisión Constitucional vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**G.** Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó el Informe Circunstanciado correspondiente.

**H.** Con fecha trece de noviembre del año en curso, mediante razón de retiro expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JRC/001/14, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los Terceros Interesados, haciéndose constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

**II. Reencauzamiento.** En fecha primero de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, emitió Acuerdo de Sala en el cual determinó que era improcedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Encuentro Social, así mismo, ordenó reencauzar la demanda presentada por el Partido Político para que esta sea sustanciada como Juicio de Inconformidad, previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, por lo que fueron remitidas las constancias originales del expediente al Tribunal Electoral de Quintana Roo para su resolución.



**III.- Juicio de Inconformidad.**- En fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las constancias originales del expediente SUP-JRC-450/2014, remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

**IV.- Turno.** Con fecha once de diciembre de dos mil catorce, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/001/2014, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Numeraria Sandra Molina Bermúdez, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

**V. Auto de Admisión y Requerimiento para señalar domicilio.** Con fecha once de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora dictó auto de admisión del presente asunto y requirió al Partido Encuentro Social, para que en el término de doce horas señalara domicilio en esta ciudad.

**VI. Desahogo de requerimiento.** Con fecha once de diciembre del año dos mil catorce, el Partido Encuentro Social desahogó el requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

**VII. Cierre de Instrucción.** Con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción y visto que el expediente se



encuentra debidamente integrado en estado de resolución, se procede al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Encuentro Social, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-020-14, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para



el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**TERCERO. Agravios.** El partido actor manifiesta que el Acuerdo IEQROO/CG/A-020-14 de fecha cinco de noviembre del año en curso, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud planteada el treinta de octubre de dos mil catorce, adolece de fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, ya que en su decir, dicha falta de fundamentación y motivación atenta contra el principio de exhaustividad, toda vez que la responsable no aplica los artículos 41, fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el financiamiento público local, al determinar otorgar en forma distinta el financiamiento público ordinario correspondiente al período comprendido de septiembre a diciembre de dos mil catorce, y no a partir de la fecha de su constitución como partido político nacional.

Lo anterior, debido a que mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó procedente el registro de tres nuevos partidos políticos, entre los que se encuentra el Partido Encuentro Social, y que en dicha sesión se aprobó que el referido registro tendría efectos constitutivos a partir del día primero de agosto del año en curso; por lo tanto el Instituto Electoral local, debió otorgar el financiamiento para el período agosto a diciembre, y no a



partir de septiembre, como lo determinó la responsable en el acuerdo de fecha once de septiembre del año en curso con clave IEQROO/CG/R-002-14, en donde se resolvió la acreditación de tres nuevos partidos políticos nacionales en el Estado de Quintana Roo, y el financiamiento público por actividades ordinarias.

En virtud de lo anterior, el partido impugnante, también aduce que a los partidos políticos nacionales, como entes de interés público, les corresponde el financiamiento público por actividades ordinarias, mismo que se debe fijar multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el 65% del salario mínimo vigente en la región correspondiente de la Entidad Federativa en cuestión, tal como lo disponen las leyes federales y no de acuerdo a la legislación local. Ya que dichos montos y preceptos son incorrectos y contrarios a la Constitución Federal por no ser congruentes con lo previsto en los artículos 41, fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen un porcentaje mayor a lo dispuesto en la legislación local. Por lo tanto pide se declare la inaplicación del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.



Siendo la pretensión última del partido actor, que la autoridad responsable revoque el Acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil catorce, y se modifique el financiamiento otorgado, ajustándolo de conformidad con lo que establece la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El Partido Encuentro Social, por conducto de su representante legal acreditado ante el Instituto Electoral local, impugna el Acuerdo **IEQROO/CG/A020-14**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha cinco de noviembre de la anualidad, que resolvió sobre la petición hecha por el partido actor, y en la que sustancialmente refiere lo siguiente:

*“... En tal sentido, es de señalarse que la petición del partido político Encuentro Social no puede atenderse en los términos solicitados por el referido instituto político, toda vez que dicha pretensión ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Electoral mediante la Resolución IEQROO/CG/R-02-14, la cual en sus Considerandos 25 y 26 estableció los fundamentos legales y los criterios mediante los cuales se determinó el financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes al período septiembre a diciembre de dos mil catorce que le correspondería a los partidos políticos acreditados ante éste órgano comicial entre ellos al Partido Encuentro Social.*

*Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que la Resolución a la que se hace referencia le fue debidamente notificada al partido político Encuentro Social en la misma fecha de su aprobación, esto es, el once de septiembre de dos mil catorce, por lo que al no haber sido controvertida jurídicamente en los plazos legales previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha Resolución quedó firme y definitiva...”*

Aduciendo el partido actor de manera esencial los siguientes agravios:

- a) Qué el mismo adolece de fundamentación, motivación y falta de exhaustividad.



- b) Qué el financiamiento otorgado a su partido, debió realizarse a partir del mes de agosto del año en curso, fecha en la que fue registrado ante el Instituto Nacional Electoral.
- c) Qué dicho financiamiento debió ser aplicado con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Del análisis de los agravios hechos valer por el Partido ahora actor en su medio impugnativo se advierte que, estos no van dirigidos a combatir lo determinado en el Acuerdo **IEQROO/CG/A-020-14**, de fecha cinco de noviembre del año en curso, sino por el contrario sus agravios son encaminados a controvertir un acuerdo diverso siendo el IQROO/CG/R-002-14 de fecha once de septiembre del año en curso en el cual se les acreditó como Partido Político con representación en el Estado y se le otorgó el financiamiento público correspondiente, acuerdo que no fue impugnado dentro del término de tres días tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

“Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

...”



En tal sentido precluyó el derecho del partido actor, para acudir a impugnar dicho acuerdo quedando el mismo con definitividad y firmeza.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, se estiman **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor.

Lo inoperante de los agravios, deviene en que, el Partido Encuentro Social, pretende controvertir el acuerdo de fecha cinco de noviembre del año en curso, exponiendo argumentos dirigidos a cuestiones relacionadas con lo resuelto por la Autoridad Responsable en el diverso Acuerdo IEQROO/CG/R-002-14, de fecha once de septiembre del año en curso.

De donde el partido actor alude cuestiones distintas, a las del acuerdo controvertido que no fueron motivo de pronunciamiento alguno en el acuerdo ahora impugnado; pues como la propia Autoridad responsable señala se refiere a cuestiones atendidas en la Resolución IEQROO/CG/R-002-14 de fecha once de septiembre de dos mil catorce, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el financiamiento público en cuestión, mismo que consintió al no haberlo impugnado en forma oportuna.

No obstante lo anterior, por cuanto a la falta de motivación y fundamentación no le asiste la razón al partido actor ya que la autoridad responsable no se pronunció respecto a lo solicitado en el escrito presentado de fecha treinta de octubre del año dos mil catorce, sino que lo remitió al acuerdo dictado en fecha once de septiembre del año dos mil catorce, pues el actor solicitaba la modificación de su financiamiento, circunstancia que fue sujeta del Acuerdo IEQROO/CG/R-002-14.

De ahí, que no le asista la razón en sus pretensiones de que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo **IEQROO/CG/A-020-14**, que dio respuesta a la solicitud hecha por el propio partido.



Ahora bien, acorde al principio de exhaustividad es de señalar que no le asiste la razón al partido inconforme en cuanto a su pretensión de que este órgano jurisdiccional declare la inaplicación del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, a fin de aplicar la legislación federal, toda vez que como ya se analizó, tal pretensión va encaminada a combatir lo resuelto en el acuerdo IEQROO/CG/R-002-14, que no recurrió dentro de los plazos y en la vía legal prevista en la legislación local en materia electoral; por consiguiente resulta imposible para este órgano jurisdiccional entrar al estudio de lo resuelto en dicho acuerdo, toda vez que ha adquirido solidez irreversible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se confirma el acuerdo **IEQROO/CG/A-020-14**, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende la petición realizada por el Partido Encuentro Social, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de noviembre del año en curso, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE:** Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ CARLOS CORTÉS  
MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**